



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-028-2021-00265-00
Demandante: Augusto Forero Ramírez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Controversia: Reconocimiento de Retroactivo Pensional pese a traslado de régimen pensional.

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia incoado por el demandante **Augusto Forero Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.312.891 de Bogotá, por intermedio de apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante, solicita:

“1. Se DECRETE la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO número SUB 38461 de fecha 16 de febrero de 2021, emitido por la Subdirectora de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el cual concede la pensión, pero niega el derecho del retroactivo pensional el pago de mesadas que conforman el retroactivo pensional, los intereses moratorios, mesadas adicionales, reajustes y demás prerrogativas desde el 02 de junio de 2017.

2. Se DECRETE la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO número SUB 98594 de fecha 27 de abril de 2021, emitido por el Subdirector de Determinación II de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por el cual rechaza de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por mi mandante en contra del acto administrativo número SUB 98594 y no reconoce retroactivo pensional el pago de mesadas que conforman el retroactivo pensional, los intereses moratorios, mesadas adicionales, reajustes y demás prerrogativas causadas desde el día 02 de junio de 2017.

3. Como consecuencia de lo anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago del retroactivo de las mesadas pensionales desde el día 2 de junio de 2017 hasta el día 01 de junio de 2020, derivadas del derecho a la pensión reconocida a mi poderdante

4. Que la demandada sea condenada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados a partir del día 02 de junio de 2020, sobre cada una de las mesadas pensionales adeudadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y hasta la fecha en la que se realice el pago total de las obligaciones adeudadas.

5. Que la demandada sea condenada al reconocimiento y pago de las mesadas adicionales causadas a partir del día 02 de junio de 2017 y el día 01 de junio de 2020.

6. Que la demandada sea condenada al reconocimiento y pago de los reajustes causados entre el día 02 de junio de 2017 y el día 01 de junio de 2020.

7. Que la demandada sea condenada al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.”

2. Hechos

Se afirma en la demanda que el demandante nació el 7 de octubre de 1955 y trabajó como servidor público por más de veinte (20) años, por lo que cumplida la edad para pensión solicitó ante la UGPP, que se le reconociera la pensión, petición que fue Resuelta mediante Resolución No. RDP 034353 del 18 de noviembre de 2019, mediante la cual le negó el reconocimiento del derecho.

Señala que contra dicha decisión interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que mediante Resolución No. RDP 036974 del 5 de diciembre de 2019, se revocó la decisión anterior y se le advirtió al accionante que debía acudir ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-Porvenir S.A.

Manifiesta que atendiendo lo anteriormente resuelto, indica que el 23 de diciembre de 2019 formuló derecho de petición a la Administradora de Fondos de Pensiones y a Porvenir S.A. para que trasladara los aportes a la UGPP.

Indica que el Fondo Privado mencionado, le dio respuesta a la petición el 10 de junio de 2020, advirtiéndole que debía diligenciar una solicitud de traslado ante Colpensiones.

Expone que efectuado el procedimiento señalado y ante la solicitud de reconocimiento pensional, Colpensiones mediante Resolución No. SUB-203536 del 23 de septiembre de 2020, dispuso negar el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que el accionante interpuso los recursos de reposición y apelación argumentando que cumplía los requisitos de la Ley 33 de 1985.

Aduce que Colpensiones, mediante Resolución SUB-38461 del 16 de febrero de 2021, resolvió los recursos propuestos y reconoció la pensión, con fecha de efectividad del 2 de junio de 2020, fecha en la cual se efectuó el traslado del ahorro pensional, pero no tuvo en cuenta que la efectividad del derecho se concedió desde el 2 de junio de 2017, aplicando la prescripción trienal.

Sostiene que ante esta decisión nuevamente el accionante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que fueron resueltos de manera

desfavorable mediante Resolución No. SUB-98594 del 11 de junio de 2021, que rechazaron esos recursos y negaron la reliquidación pensional.

3. Normas violadas y concepto de violación¹

Señala como normas violadas, las siguientes:

Constitucionales: los artículos, 4, 13, 25, 48, 53, 93 y 125.

Legales: artículos 13 y 14 del Decreto 1650 de 1977, Ley 33 de 1985 y artículos 1, 2, 3, 4, 6, 10, 11, 15, 17, 22, 152, 161 de la Ley 100 de 1993.

Señala el demandante que las decisiones atacadas se oponen a las normas citadas, pues el reconocimiento pensional, surge desde el momento en que tenía derecho el servidor público a pensionarse, en el caso concreto una vez se demostraron los veinte (20) años de servicios y los cincuenta y cinco (55) años de edad, por lo que entonces tenía el derecho al reconocimiento de todas las mesadas por lo menos desde el 2 de junio de 2017, aplicando la prescripción trienal.

4. Trámite del proceso

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de mayo de 2022 y se ordenó notificar al extremo pasivo o que oportunamente contestó demanda.

5. Contestación de la demanda

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda indicando que la pensión del demandante se encuentra correctamente reconocida, ajustada a la Ley 33 de 1985, pero el promedio de los salarios fue en aplicación de los últimos diez (10) años, como lo precisó el artículo 36 inciso 3º de la Ley 100 de 1993 y en aplicación de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 y tomando en consideración los factores salariales a que hace referencia el Decreto 1158 de 1994.

Por lo anterior, asegura que no pueden contemplarse factores diferentes a los ya tenidos en cuenta y por lo tanto afirma que deben negarse las pretensiones de la demanda,

Con base en los anteriores argumentos propone las excepciones de mérito de *“inexistencia del derecho reclamado”, “cobro de lo no debido”, y “buena fe”*.

De otra parte, advierte que de prosperar las pretensiones debe tomarse en consideración la prescripción trienal, por lo que propone la defensa que denomina *“prescripción”*.

6. Alegatos de conclusión

Por medio de auto del 22 de septiembre de 2022, se fijó el litigio, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales y se corrió traslado para alegar de conclusión.

¹ Folios 4 a 18

6.1. Parte demandante

La parte demandante reiteró lo manifestado en el escrito de demanda, pero se destaca la cita jurisprudencial de la sentencia T-762 de 2011 de la Corte Constitucional, en la que se estableció que la pensión se reconoce de acuerdo con el régimen respectivo, una vez se reúnen los requisitos, según se afirma.

En ese orden de ideas, indica que el reconocimiento procedía a partir del 2 de junio de 2017, pues reconoce que debe darse aplicación a la prescripción trienal.

6.2. Parte demandada

La accionada reiteró lo indicado en la contestación de la demanda, pero añadió que respecto del retroactivo pensional, no es posible reconocerlo desde la fecha que lo reclama sino desde la fecha en la que se materializó el traslado que fue el 2 de junio de 2020, tal y como lo estableció la sentencia SU-062 de 2010 de la Corte Constitucional, por lo tanto, solicita que se nieguen las pretensiones incoadas.

El Ministerio Público, guardó silencio durante el traslado de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Debe determinarse si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y de ser procedente, si debe reconocerse el retroactivo pensional causado desde el 2 de junio de 2017, fecha en la cual afirma el demandante, adquirió el estatus de pensionado y hasta el 1º de junio de 2020, pago debidamente indexado.

2. Marco legal y jurisprudencial

2.1. Régimen pensional de los empleados públicos del orden nacional con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, estableció los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por parte de los empleados y obreros nacionales² cuando cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicio.

La Ley 4ª de 1966, por la cual, se reajusta la pensión de jubilación y se dictan otras disposiciones, incorporó en su artículo 4º el monto pensional del 75%, modificando lo pertinente al literal b. del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, de la siguiente manera:

*“(…) **Artículo 4º.- A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios** (…).”*

² No obstante, la normativa también fue aplicada para los empleados de los niveles departamental y municipal (docentes nacionales y territoriales). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 17 de abril de 2008, C.P. JAIME MORENO GARCÍA.

7

Luego, el Decreto 3135 de 1968, por medio del cual “se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, en su artículo 27, determinó que quien con 20 años de servicio continuos o discontinuos, a la edad de 50 años en el caso de las mujeres y 55 para hombres, tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación calculada sobre el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

Así mismo el Decreto reglamentario 1848 de 1969, en su artículo 73 determinó la cuantía en que debía ser reconocida la pensión de jubilación, de sus beneficiarios, indicando lo siguiente:

*“(…) Artículo 73. Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación **será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie [...percibidos...] en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado**, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin (…)” (Negrilla y Subraya fuera del texto. Expresión en corchetes declarada nula).*

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 1045 de 7 julio de 1978³, “Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.”, el cual, en su artículo 45 precisó el ingreso base de liquidación que integraría el monto pensional fijado por el anterior decreto, en los siguientes términos:

“Artículo 45. De los factores de salario por la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. Los dominicales y feriados*
- d. Las horas extras;*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f. La prima de Navidad;*
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;*
- k. La prima de vacaciones;*
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.”*

³ Este Decreto en su artículo 5° contempló expresamente lo siguiente “Las disposiciones del Decreto-Ley 3135 de 1968, de las normas que lo adicionan o reforman y las del presente estatuto constituyen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores oficiales. No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo de derechos y garantías”.

El régimen pensional contemplado en el Decreto Ley 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969, así como el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 fue reformado por la Ley 33 de 1985⁴, que en su artículo 1º señaló como requisitos para acceder a la pensión, 20 años de servicios y 55 años de edad, caso en el cual, la prestación se calcula con el **75%** del *“salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”*.

A la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, esto es, **el 13 de febrero de 1985**, a los empleados públicos que tuvieran más de 15 años de servicios, le son aplicables las normas del régimen anterior a dicha disposición, que fijaron los requisitos pensionales, monto e ingreso base de liquidación.

2.2. Sistema general de pensiones y régimen de transición

Con la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Pensiones en Colombia, el cual sería aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios **adquiridos y establecidos** conforme normativas anteriores, sin embargo, para las personas cuyo derecho pensional no se había consolidado con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley, pero que estaban próximos a cumplir con los requisitos para acceder a dicho reconocimiento, el legislador estableció como mecanismo de protección el régimen de transición⁵.

De lo anterior se desprende, que para quienes a 1º de abril de 1994, tenían 35 años de edad si eran las mujeres y 40 años si eran hombres, o 15 años de servicios, los requisitos para acceder a la pensión se rigen por el régimen anterior, que por regla general son las disposiciones previstas en las Leyes 33 de 1985 y 62 del mismo año, las cuales prevén como **requisitos para acceder a la pensión**, 20 años de servicios y 55 años de edad, así como también, el monto de dicha prestación en un **75%** del *“salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”* – artículo 1º de la Ley 33 de 1985 –.

Precisamente, en lo que respecta al concepto monto, se generaron diversas interpretaciones por parte de las altas cortes del país.

No obstante lo anterior ya existe una posición unificada del Consejo de Estado respecto de la forma en la que opera la reliquidación pensional reclamada, por los

⁴ Ley 33 de 1985. Diario Oficial No. 36.856, 13 de febrero de 1985. “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”. Derogó en forma expresa los artículos 27 y 28 del Decreto 3135 de 1968 y, en forma tácita el literal b) del artículo 17 de la ley 6ª de 1945.

⁵ El mencionado régimen de transición fue consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo que en su tenor literal indica:

(...) ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto.

jubilados beneficiarios por régimen de transición de la aplicación de la Ley 33 de 1985, lo que pasa a estudiarse.

2.3. Pérdida de régimen de transición

De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 que reformó el artículo 48 de la Constitución de 1991, en el párrafo transitorio número 4º estableció lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.”⁶

Conforme con la norma en cita, el régimen de transición se mantenía vigente hasta el 31 de julio de 2010, pero se extendería hasta el 2014, si los trabajadores tenían cotizadas un mínimo de 750 semanas a la vigencia de dicho Acto Legislativo, es decir, para el 22 de julio de 2005.

Entonces el régimen de transición lo perdieron quienes para el 31 de julio de 2010, no cumplían los requisitos sustanciales para pensionarse y quienes para el 22 de julio de 2005, no contaban con 750 semanas cotizadas o lo que es lo mismo, quince (15) años de servicio.

De otra parte, de acuerdo con los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se indica que se pierde el beneficio del régimen de transición si las personas que cumplen con el requisito de la edad deciden voluntariamente trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad o estando en ese régimen, escogen el de prima media con prestación definida.

Dichos apartes normativos fueron revisados por la Corte Constitucional, que determinó su exequibilidad mediante la sentencia C-789 de 2002, pero aclaró la interpretación que debe darse a esas normas, pues determinó lo siguiente:

“En tal medida, la Corte establecerá que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto.

Por supuesto, esto no significa que las personas con más de 15 años cotizados, y que se encuentran en el sistema de ahorro individual con solidaridad, se les calcule su pensión conforme al régimen de prima media, pues estos dos regímenes son excluyentes. Como es lógico, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona.

⁶ Artículo 48 párrafo 4º transitorio de la Constitución de 1991.

Adicionalmente, resulta indispensable armonizar el interés en proteger la expectativa legítima de las personas que habían cumplido quince años o más cuando entró en vigencia el sistema, con el interés en que el régimen de prima media tenga los recursos suficientes para garantizar su viabilidad financiera. También resultaría contrario al principio de proporcionalidad, que quienes se trasladaron de este régimen al de ahorro individual, y después lo hicieron nuevamente al de prima media, reciban su pensión en las condiciones del régimen anterior, sin consideración del monto que hubieran cotizado.

Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:

- a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y
- b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida.
(...)

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar **EXEQUIBLES** los incisos 4° y 5°, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se entienda que estas disposiciones no se aplican a quienes habían cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia. Con todo, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona.

SEGUNDO.- Declarar así mismo **EXEQUIBLE** el inciso 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media.”⁷

De conformidad con lo expuesto por la Corte, es admisible que en caso de traslado de régimen, el beneficio de la transición no se pierda, para aquellas personas que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sólo acreditaban el requisito de la edad (35 años para mujeres y 40 años para hombres) y los quince (15) años de cotización.

2.4. Traslado de Régimen pensional

Como se estableció en precedencia, la Ley 100 de 1993, que comporta el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estableció dos regímenes pensionales

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-789 de 2002 con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil.

uno se denomina “*Régimen de Prima Media con Prestación Definida*” y el otro de “*Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad*”.

El primero, era administrado por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y el segundo, es administrado por las Administradoras de Fondos Pensionales Privados y a este último es el que definían las personas que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se trasladaban o no, garantizando la libertad de escogencia de régimen como característica de la normatividad anotada, en los términos del artículo 13 literal b) ibidem.

Luego con el tiempo cuando las personas se iban acercando a la edad de pensión, comenzaron a advertir ventajas y desventajas del régimen del que se trasladaron al que se encontraban afiliados, dando lugar a una nueva solicitud de traslado, lo que condujo a que con la Ley 797 de 2003, se establecieran unas condiciones para trasladarse, en aras de garantizar el principio de sostenibilidad del sistema y para el efecto el artículo 2º que reformó el artículo 13 de la Ley previamente mencionada, estableció en el literal e), lo siguiente:

“e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez,”⁸

De acuerdo con la norma, podrá trasladarse el usuario una vez cada cinco años, pero al año siguiente de la misma, no podrá hacerlo a quien le faltare diez (10) años o menos para el efecto. El aparte subrayado fue revisado por la Corte Constitucional que determinó la exequibilidad condicionada y resolvió lo siguiente:

*“**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente aparte previsto en el literal e), a saber: “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)”, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.”⁹*

De conformidad con lo anterior, es claro que las personas beneficiarias del régimen de transición que se trasladaron pero que cumplían los quince (15) años de cotización, podrán retornar en cualquier tiempo a su régimen inicial. Así mismo, la Alta Corporación en cita, en la sentencia hito en materia de tutela y sobre el tema de traslados de régimen pensional, señaló lo siguiente:

“Es decir, aunque la Corte consideró acordes con la Constitución las disposiciones que prescriben que la protección de régimen de transición se extingue cuando la persona escoge el régimen de ahorro individual o se traslada a él, aclaró que las

⁸ Ley 797 de 2003, artículo 2º que reformó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-1024 de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil.

normas expresamente circunscriben tal consecuencia a sólo dos de los tres grupos de personas que ampara el régimen de transición: (i) mujeres mayores de treinta y cinco y (ii) los hombres mayores de cuarenta.

*Por tanto, (iii) las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al escoger el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993.
(...)*

En este orden de ideas, no se puede negar el traspaso a los beneficiarios del régimen de transición del régimen de ahorro individual al régimen de prima media por el incumplimiento del requisito de la equivalencia del ahorro sin antes ofrecerles la posibilidad de que aporten, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.”¹⁰

Como se desprende entonces de las sentencias anotadas, para que proceda el traslado de régimen, es determinante el requisito del tiempo de cotización como se ha expuesto.

3. Caso concreto

A fin de resolver la controversia planteada en el *sub judice*, se advierte que de acuerdo con la información que obra en el plenario, el demandante nació el 7 de octubre de 1955 y prestó sus servicios públicos según la historia laboral aportada en las siguientes entidades:

ENTIDAD PÚBLICA ¹¹	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
Municipio de San Juan de Rio Seco	19/10/1973	31/12/1982	3312	473,14
Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá	04/01/1983	30/03/1994	4047	578,14
TOTAL DE TIEMPO LABORADO			7.359	1.051

De acuerdo con lo anterior, el accionante cumplía con las condiciones necesarias para beneficiarse del régimen de transición a que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues incluso antes de la vigencia de la Ley, el accionante cumplió el requisito de los 20 años de servicios públicos a que se refiere la Ley 33 de 1985, lo que implica que en efecto tenía una expectativa legítima ya que tan sólo le faltaba cumplir el requisito de la edad.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandante propone nulidad frente a las Resoluciones No. SUB-38461 del 16 de febrero de 2021 “*por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones en el régimen de prima medida con prestación definida (vejez-reposición)*” y la SUB-98594 del 27 de abril de 2021 “*por medio de la cual se resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-reposición)*”, ambas expedidas por Colpensiones, siendo la primera la que le reconoció la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición y en consecuencia, de los presupuestos sustanciales de la Ley 33 de 1985, pero con

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia SU-062 de 2010, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Sierra Porto.
¹¹ Archiv o Digital No. 1 Páginas 74 a 108.

efectividad a partir del 2 de junio de 2020, decisión que no fue modificada por la segunda Resolución, en la que se rechazaron los recursos interpuestos contra la primera.

El cargo de nulidad propuesto se fundamenta en el desconocimiento de las normas en las que debieron fundarse dichas decisiones de la administración, mismo que se pasa a resolver.

3.1. Sobre el desconocimiento de normas en las que debieron fundarse los actos demandados

En el presente caso, el demandante refiere que estas Resoluciones desconocieron la Ley 33 de 1985, pues refirieron aplicarla, pero no la tomaron en consideración para el reconocimiento del retroactivo pensional. Por su parte, Colpensiones en este punto indica que la sentencia SU-062 de 2010 de la Corte Constitucional precisó que la pensión se reconoce en la fecha en la que se materializa el traslado de los aportes.

De lo probado en el expediente se advierte que para negar el reconocimiento del retroactivo que aquí se reclama, en la Resolución SUB-98594 del 27 de abril de 2021, se indicó expresamente:

“Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado. Así las cosas teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o de derecho que permitan generar retroactivo alguno o incremento la mesada pensional, se niega la solicitud de reliquidación.

Que en lo referente a la fecha de efectividad, tal como se reconoció en la resolución SUB 38461 del 16 de febrero de 2021, esta se debe dar desde la fecha en que se dio la solicitud de traslado de cumplimiento de los requisitos de sentencia SU-062 de 2010, por completitud documental, es decir, a partir del 2 de junio de 2020, por lo anterior no ha derecho al pago de retroactivo sobre las mesadas causadas con anterioridad a la fecha.”¹².

Al respecto se advierte, que el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, precisa que el servidor público que “...haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión **se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación** equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...”.

La norma en cita, establece como condiciones para acceder a la pensión, que se acrediten veinte (20) años de servicio y cincuenta y cinco (55) años de edad indistintamente hombres y mujeres, luego si estableció una edad para acceder al derecho, no encuentra asidero que no se le haya dado correcta aplicación a la norma, pues no se tuvo en cuenta la fecha en la que cumplió la edad el accionante, sino aquella en la que se materializó el traslado del ahorro pensional, requisito que en efecto, no se encuentra contemplado en la ley.

Aunado a lo anterior, en el presente caso está demostrado que el accionante le solicitó inicialmente a la UGPP el reconocimiento de la pensión de vejez, pero

¹² Archiv o Digital No. 1, página 104

dicha entidad mediante Resolución No. RDP 036974 del 5 de diciembre de 2019¹³, corrió traslado de la petición pensional al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., razón por la cual, el 23 de diciembre de 2019¹⁴ el accionante radicó derecho de petición ante el Fondo Privado mencionado, pidiendo el traslado del ahorro pensional a la UGPP, sin que tal traslado se materializara de manera instantánea.

Ese traslado de manera inicial fue negado por Porvenir S.A., mediante oficio del 6 de febrero de 2020¹⁵, bajo el argumento de que el accionante ya contaba con la edad para pensión, es decir, que no cumplía el presupuesto normativo del artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993 reformado por la Ley 797 de 2003, de elevar esta solicitud antes de que le faltaren diez años para pensión.

No obstante lo indicado en la aludida respuesta, se encuentra probado que el traslado se materializó pero dirigido a Colpensiones, entidad que según se indica en las Resoluciones atacadas, recibió el 2 de junio de 2020, la totalidad del ahorro por parte del Fondo Privado por lo que tomó esa fecha como efectividad de la pensión.

Ahora bien, con base en el argumento esbozado por la entidad demandada, es importante explicar cómo se causa el derecho al disfrute y pago del retroactivo pensional. Para el efecto, lo primero que debe precisarse es que por regla general y por razones de sana lógica, el reconocimiento de una pensión ocurre después de que la persona cumple los requisitos establecidos en la Ley para obtener la prestación. Así mismo, las entidades pensionales cuentan con ciertos plazos para realizar el reconocimiento prestacional una vez recibe la solicitud, de manera que, es evidente que el acto de reconocimiento de la pensión se profiere cuando ya ha transcurrido un tiempo adicional al momento a partir del cual la persona cumplió los requisitos y en tal medida, nace el derecho a que el pago de la pensión se haga efectivo desde el momento mismo en que nació el derecho, salvo que haya ocurrido alguna circunstancia que lo extinga como la prescripción.

Así entonces, el pago del retroactivo se traduce en el derecho que tiene la persona que ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, a que su pensión le sea pagada desde el momento mismo en que acreditó el cumplimiento de tales presupuestos y no después.

En efecto la Corte Constitucional en su jurisprudencia, al analizar la manera como se causa el derecho al retroactivo pensional en un caso regido por el Acuerdo 049 de 1990, comparó pronunciamientos de las Altas Cortes sobre la materia y concluyó:

*“La Corte Suprema de Justicia siempre ha diferenciado los mencionados conceptos. En anterior oportunidad dicho Tribunal, al resolver una controversia suscitada por el momento en el cual debía reconocerse el retroactivo pensional, consideró que **“la causación de pensión de vejez se refiere a que el derecho nace cuando la persona reúne las exigencias de edad y semanas cotizadas, mientras que para el disfrute de esta se requiere la desafiliación del régimen sin ningún otro requerimiento.”** (Negrillas fuera del texto original).*

¹³ Archivo Digital No. 1 Páginas 29 a 33.

¹⁴ Ibidem, páginas 42 a 44.

¹⁵ Ibidem páginas 62 a 68

Por su parte, el Consejo de Estado, ha resaltado que “el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 indica que es necesaria la desafiliación del régimen para entrar a disfrutar la pensión de vejez y que el artículo 35 establece que las pensiones del seguro social se pagarán previo retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso. El acuerdo no consagra que sean categorías sinónimas, sino que prevé la aplicación de la norma cuando se trata **de un trabajador particular o de un servidor público**, así en el primer caso se exige la desafiliación y en el segundo el retiro del servicio”¹⁴⁶¹ (Negrillas fuera del texto original).

El Tribunal Contencioso contrastó y señaló las implicaciones y efectos tanto del retiro del servicio como de la desafiliación. En primer lugar indicó que de conformidad con el artículo 19¹⁴⁷¹ de la Ley 344 de 1996, norma aplicable a los servidores públicos, el disfrute de la pensión de vejez y la permanencia en el servicio son incompatibles. De este modo, tratándose de servidores públicos es necesario el retiro del servicio para el disfrute de la pensión. “visto lo anterior, se tiene que el retiro del servicio o desvinculación laboral es la terminación de la relación laboral o reglamentaria del trabajador o servidor”¹⁴⁸¹. En segundo lugar, señaló que la desafiliación del régimen “hace referencia al retiro del sistema general de pensiones” **independientemente de que el trabajador continúe vinculado a una relación laboral** o se encuentre en un contrato de prestación de servicios.

Hecha la anterior precisión, es necesario traer a colación lo estimado por esta Corte en Sentencia C-259 de 2010, en la cual se declaró la exequibilidad del inciso 2º del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 (mod. Art. 4 de la Ley 797 de 2003):

*“Es importante señalar que la cesación de la obligación de cotizar al ocurrir el supuesto establecido en la norma acusada –que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez–, **no se extiende a las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en salud o del sistema general de riesgos profesionales**. Las causales de extinción de la obligación de cotizar a estos sistemas se rigen por reglas distintas, y la cesación de la obligación de cotizar de que trata la norma demandada, sólo se circunscribe al sistema pensional. En consecuencia, la declaratoria de exequibilidad de ella no implica que quienes sigan vinculados laboralmente, o por contrato de prestación de servicios, queden eximidos de sus obligaciones para con el sistema de salud o de riesgos profesionales. Por el contrario, deben seguir aportando a dichos sistemas, en la medida en que así lo impone la continuada existencia de su relación laboral, legal, reglamentaria o contractual.”* (Negrillas fuera del texto original).

*“En todo caso si el trabajador decide dejar de cotizar al sistema pensional, debe desafiliarse del mismo **para tener derecho a reclamar el pago de las mesadas retroactivas**, cuando solicite el reconocimiento pensional, salvo que se trate de un servidor público, evento en el cual debe efectivamente retirarse del servicio”¹⁶.* (Negrillas fuera del texto original)

Del análisis realizado por la Corte, es posible concluir que el derecho a **disfrutar** el pago retroactivo de la pensión únicamente se retrotrae (i) al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y (ii) en el caso de los servidores públicos, a que se produzca el retiro definitivo del servicio. Por consiguiente, el único requisito oponible al disfrute de la pensión, es el retiro del servicio para el caso de los beneficiarios del régimen contemplado en la Ley 33 de 1985, sin que en el presente se alegue o esté probado que el actor no se retiró del servicio público.

En consecuencia, el Despacho considera que la entidad demandada ha debido reparar en el hecho que al aplicar la Ley 33 de 1985 para reconocer la pensión del

¹⁶ Sentencia T-225/18

demandante, debía tener en cuenta que cuando [éste cumplió 55 años, (7 de octubre de 2010), ya tenía el derecho a pensionarse y ello le obligaba a pronunciarse sobre la procedencia del reconocimiento del retroactivo pensional, desde el momento de causación del derecho y con aplicación del fenómeno extintivo de la prescripción de cara al momento en que se elevó la solicitud de reconocimiento pensional .

Por otra parte, estudiado el argumento de la negación del pago consistente en que la sentencia SU-062 de 2010, refiere la imposibilidad del pago del retroactivo antes de la fecha del traslado del ahorro respectivo, se trata de una interpretación de la sentencia que comparte el Despacho pues no se ajusta a la literalidad de esa decisión de la Corte Constitucional, esto sumado a que, se reitera, no se acredita la existencia de norma alguna que permita la retención del retroactivo como ha operado en el presente caso.

Vale la pena en este punto citar de nuevo y textualmente la sentencia SU-062 de 2010, que sobre la efectividad del traslado indicó que:

“La efectividad del derecho a cambiar de régimen pensional dentro del marco constitucional y legal vigente depende de que éste pueda ser ejercido sin trabas insalvables. Uno de estos obstáculos es precisamente impedir que el interesado aporte voluntariamente los recursos adicionales en el evento de que su ahorro en el régimen de ahorro individual sea inferior al monto del aporte legal correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Esta barrera es salvable si el interesado aporta los recursos necesarios para evitar que el monto de su ahorro, al ser inferior en razón a rendimientos diferentes o a otras causas, sea inferior al exigido. Esto no sólo es necesario dentro del régimen general, sino también en los regímenes especiales con el fin de conciliar el ejercicio del derecho del interesado en acceder a la pensión y el objetivo constitucional de asegurar la sostenibilidad del sistema pensional.

Por lo tanto, con el fin de que se ejerza sin ningún obstáculo la opción de trasladarse de régimen y beneficiarse de la pensión especial por actividades de alto riesgo, es preciso que se restablezca el mismo plazo, es decir, tres meses a partir de la comunicación de la presente sentencia. De tal manera que la opción que se les otorgó a los trabajadores que se dedican a actividades de alto riesgo para acceder a la pensión especial resulte cierta, efectiva y respetuosa del derecho que tiene toda persona a cambiar de régimen pensional, dentro del marco constitucional y legal vigente.

En consecuencia, esta Corporación declarará exequible el término de 3 meses contemplado en las normas acusadas, en el entendido de que: a) el plazo de tres (3) meses se contará a partir de la comunicación de la presente sentencia; y b) la persona que ejerza la opción, puede aportar voluntariamente los recursos adicionales necesarios en el evento de que el ahorro en el régimen de ahorro individual con solidaridad sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media, como se advirtió en la sentencia C-789 de 2002” (subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas, no se puede negar el traspaso a los beneficiarios del régimen de transición del régimen de ahorro individual al régimen de prima media por el incumplimiento del requisito de la equivalencia del ahorro sin antes ofrecerles la posibilidad de que aporten, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del

*aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.*¹⁷

Del aparte de la sentencia SU-062 de 2010, se establece que no se le puede afectar el derecho a los beneficiarios del régimen de transición que cumplen con el requisito de los quince (15) años cotizados, de trasladarse más aún cuando su ahorro pensional cumple el requisito de equivalencia del ahorro, como en este caso. Incluso la jurisprudencia va más allá precisando que el hecho de no cumplir el requisito de la equivalencia del ahorro no puede ser un obstáculo y debe brindársele al interesado la oportunidad en un período prudencial de completar el ahorro para efectos de materializar el traslado.

Lo que significa, que lo que pretendió la Corte Constitucional fue amparar el principio de la sostenibilidad financiera del fondo pensional, pero a un mismo tiempo garantizarle a las personas su derecho pensional en aplicación del régimen de transición, pero no estableció como condición que materializado el traslado la pensión sólo se reconocería a partir de la fecha en la que se lleve a cabo el mismo y no podía indicar eso, en la medida que lo que se pretendía era garantizar que el ahorro tuviera los suficientes rendimientos para financiar la pensión.

Cabe agregar, que en el caso del accionante el estudio de equivalencia del ahorro pensional fue efectivo, ya que en la Resolución SUB-38461 del 16 de febrero de 2021 mediante la cual se reconoció la pensión, se indicó:

*“Que se evidenció que el señor **FORERO RAMÍREZ AUGUSTO** identificado con CC No. 19.312.891 presentó solicitud de traslado desde la AFP el 02 de junio de 2020, al amparo de la sentencia 062 de 2010, con lo que establece que el traslado es válido, adicional a ello se realizó requerimiento de cálculo de rentabilidad 2021_1644018 en donde dan como respuesta lo siguiente: El estudio de rentabilidad solicitado fue tramitado y el resultado del cálculo es cumple.”¹⁸ (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Entonces si se trasladó exitosamente todo el ahorro pensional y ello a su vez conllevó a que la entidad demandada reconociera la pensión, es posible afirmar que la prestación reconocida se encuentra plenamente financiada y tiene respaldo bajo la norma aplicada, por lo que no existe fundamento alguno para que no se tenga en cuenta la fecha en la que se cumplieron los requisitos de ley, como referencia para el reconocimiento del retroactivo pensional.

Con base en lo expuesto, el Despacho estima que en este caso la entidad demandada no aplicó correctamente el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, en la medida que no tuvo en cuenta que el accionante cumplió la edad, el 7 de octubre de 2010, fecha para la cual ya contaba con los veinte (20) años de servicio y que la única limitante para reconocer el derecho al disfrute de la pensión fue el retiro efectivo del servicio (el cual la entidad no alega que se haya incumplido) y la fecha en que se presentó la solicitud lo cual era relevante para efectos de la prescripción.

Puestas así las cosas, se declarará la nulidad parcial de los actos administrativos referenciados y será parcial, porque la **Resolución No. SUB-38461 del 16 de febrero**

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia SU-062 de 2010, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Sierra Porto.

¹⁸ Archivo Digital No. 1 página 75.

de 2021 “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones en el régimen de prima medida con prestación definida (vejez-reposición)”, reconoció la pensión de vejez del accionante y la **Resolución No. SUB-98594 del 27 de abril de 2021** “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-reposición)”, además de rechazar los recursos interpuestos contra la primera, resolvieron desfavorablemente una solicitud de reliquidación, misma que no es objeto de este trámite procesal.

En consecuencia, la entidad demandada deberá reconocer el retroactivo pensional reclamado por esta vía y para el efecto deberá tener en cuenta la prescripción que habrá de aplicarse al presente caso.

3.2. De la prescripción

Como es sabido en estos casos opera la prescripción trienal con fundamento en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 151 del Código Procesal Laboral, así las cosas como quiera que el accionante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 2 de junio de 2020, con la solicitud de traslado de régimen, es claro que se encuentran prescritas las mesadas causadas hasta el 1º de junio de 2017, tal como se señala en la demanda.

Lo anterior significa que en este caso no prospera la excepción de “*prescripción*”, porque es el mismo demandante, quien tiene en cuenta la ocurrencia de este fenómeno y siendo consecuente con ellos, reclamó el pago de mesadas a partir del **2 de junio de 2017** y hasta el momento en que se empezó a pagar la prestación.

3.3. De la condena

Establecido lo anterior, entonces Colpensiones debe reconocer al demandante las mesadas dejadas de pagar desde el 2 de junio de 2017 al 1º de junio de 2020, como retroactivo pensional pendiente.

Las sumas que resulten a favor del actor deberán ajustarse a valor presente en los términos de la fórmula que se especifica en la parte resolutive de esta sentencia (indexación) y conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En lo relativo a los intereses moratorios que puedan causarse, los mismos deberán reconocerse en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y no como se solicita en las pretensiones con base en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 porque no se trata de mora en el pago de mesadas pensionales causadas, sino de una interpretación de la jurisprudencia sobre la materia que indujo en error a la entidad demandada e impidió el pago aquí deprecado, que si bien en este caso no resulta plausible, la aplicación de intereses moratorios surge con ocasión fecha de cumplimiento de la condena que aquí se impone y bajo las condiciones de las normas procesales mencionadas, que no son otras que la mora se materializa por el cumplimiento posterior a la ejecutoria de una decisión judicial, lo que significa que al momento que se adopta este fallo, no se han causado tales importes.

3.4. De la condena en costas

Finalmente, el Despacho no impone condena en costas, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe de ninguno de los sujetos procesales, y además porque no se encuentra prueba de su causación conforme lo consagrado en el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: **Declarar** la nulidad parcial de las **Resoluciones No. SUB-38461 del 16 de febrero de 2021** *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones en el régimen de prima medida con prestación definida (vejez-reposición)”* y la **SUB-98594 del 27 de abril de 2021** *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-reposición)”*, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

SEGUNDO: **Declarar no probadas** las excepciones de mérito denominadas *“inexistencia del derecho reclamado”, “cobro de lo no debido”, “buena fe” y “prescripción”, propuestas por la demandada* Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, conforme con lo expuesto.

TERCERO: **Condenar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**, a reconocer y pagar lo siguiente:

- a) Reconocer y pagar a favor del señor **Augusto Forero Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.312.891 de Bogotá, las mesadas pensionales no pagadas y causadas desde el 2 de junio de 2017 hasta el 1° de junio de 2020, como retroactivo pensional que debió reconocerse y pagarse desde el momento en que se reconoció la prestación.
- b) Las sumas que resulten a favor del demandante deberán actualizarse con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de retroactivo pensional que corresponde a las mesadas causadas entre el 2 de junio de 2017 hasta el 1° de junio de 2020, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado

por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se efectuó la materializó el traslado del ahorro pensional.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pendientes.

- CUARTO:** **SE NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.
- QUINTO:** La entidad demandada, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos indicados en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.
- SEXTO:** En firme el presente fallo, expídase las respectivas copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.
- SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado, sin necesidad de desglose, los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb27acbe154bfe8d1399597904f7397ba4ff227cbb1d5c45f405bd247fc732e6**

Documento generado en 21/10/2022 12:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>